En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Dr. Manuel H. Pis Diez y asistencia de la primera vocal Dra. M. Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., C. M. c/ A., L. W. y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", expte. nro. 544/23,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 2 (expte. nro. 10.186/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 25 de octubre de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial) y excusación de fecha 3 de septiembre de 2024, correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. M. Marta Nieto y Dr. Manuel H. Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 65/23 de fecha 31 de mayo de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Vienen estos autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones, en virtud del recurso interpuesto por la parte actora. Concedido el mismo, expresa agravios en escrito digital 12119746. Obra réplica en escrito electrónico ID 1228299.

I. *Breves antecedentes*:

La Sentencia de grado n° 65/2023 rechazó la demanda que instaurara el Sr. C. M. M. en contra de los Sres. S. R. M. y L. W. A.. Dispuso que dicha solución tenga

idénticos efectos para su aseguradora Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada. Impuso las costas al actor vencido. Reguló lo honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Fundamentos del recurso. Contestación y tratamiento*:

Entiendo que todos los agravios pueden tratarse conjuntamente, por cuanto los fundamentos resultan similares. Sin embargo, es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

Cuestiona la recurrente el rechazo de demanda y la condena en costas.

La sentenciante de grado concluyó que se encuentra acreditada en autos la responsabilidad de un tercero por quien no debe responder -conductor de la camioneta Toyota Hilux dominio X. que se dio a la fuga-, eximente

de responsabilidad que invocara la demandada. A partir de ello, rechazó la responsabilidad que se le endilgara a la Sra. M., y determinó que la exoneración de responsabilidad se propaga al demandado A. en su carácter de titular de la camioneta S. y a la citada en garantía.

Para así decidir consideró que el acta de choque y los testimonios de Hermida y Cortes, permiten establecer que el accidente por el que reclama el Sr. M. en relación a su vehículo Volkswagen Trend fue consecuencia de una colisión previa entre la camioneta Toyota Hilux que se dio a la fuga con la camioneta S., de producción físicamente posible en función de la localización y tipo de daños que presenta esta última, mayormente en la parte trasera, habiendo sido de tal dimensión el impacto que su rueda trasera se desprendió.

A partir de los elementos de prueba analizados determinó que el accidente se produjo porque la Toyota Hilux impactó contra la S., la que al ser desplazada por la fiereza de dicho impacto, embistió a los rodados estacionados en la dársena, entre ellos el del actor.

Señaló que la brutalidad con la que fue embestida la camioneta conducida por M. comprueba que el hecho del tercero conductor de la camioneta Toyota Hilux fue imprevisto, inevitable y ajeno a la conducción que imprimía aquella a bordo del rodado S..

A partir de ello consideró que en el caso la parte demandada logró probar los recaudos exigidos para tornar aplicable la eximente opuesta y que tiene incidencia causal en la producción del resultado y que reúne los caracteres del caso fortuito -imprevisible, inevitable,

actual, ajeno o extraño- y no imputable a M. en su carácter de conductora demandada.

Meritó asimismo que resulta injusto que la fuga del conductor de la camioneta Toyota Hilux dominio X., de titularidad de H. M. R. conforme informe de dominio apuntado en el apartado a)- y la negativa del testigo presencial a aportar sus datos personales, lo que impidió conocer su testimonio, redunden en perjuicio de quien también resultó víctima del choque provocado por aquella camioneta que se dio a la fuga.

La recurrente, sostiene que la decisión de grado de rechazar la demanda con fundamento en que se probó la culpabilidad de un tercero involucrado, que no fue identificado ni llamado a juicio, resulta errónea y arbitraria.

A partir de lo normado por el art. 1734 CCCN sostiene que por cuanto su vehículo, así como el de los restantes damnificados se encontraba estacionado, y el vehículo de la demandada en movimiento debía asumir el riesgo que implica la cosa en movimiento.

Señala que no resultando cuestionada en autos la existencia del impacto entre el vehículo conducido por la Sra. M. y los tres rodados estacionados en la Av. Hipólito Yrigoyen al X., quien provocó el daño debía acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder lo que no se acreditó en autos.

Critica que la sentenciante tomara como veraz que el vehículo Toyota Hilux dominio X. fue el embistente de la demandada y quien en consecuencia provocó el desenlace del choque a los vehículos estacionados, aduciendo que del acta policial surge que no se individualizó al testigo que dijo ver a la camioneta que

supuestamente se dio a la fuga, ni se corroboró si ese dominio estuvo en la escena del accidente.

Argumenta que si la demandada quería desligarse de toda responsabilidad, debió de citar al tercero y traerlo como parte en estos actuados a fin de demostrar su inocencia, lo que no ocurrió.

Sostiene que es el demandado quien mediante el pedido de intervención provoca que se haga extensiva al tercero la relación procesal originaria, y con ella la pretensión del actor. Invoca lo prescripto por el art. 95 CPC.

Dice que incurre en yerro la magistrada de grado al sostener que se probó en autos la intervención de un tercero, en tanto solo se acreditó en autos un informe del Registro de la Propiedad Automotor con el supuesto dominio que un testigo que no se identificó indicó.

Enfatiza que lo único que probó la demandada es la existencia de un dominio que indicó un testigo no identificado que no testificó en autos y que supuestamente estuvo en el lugar del accidente.

Asevera que no se encuentra acreditado que el dominio al que refiere la sentencia fuera el desencadenante del accidente para desligar de responsabilidad a los demandados como se dice en la sentencia.

Explica que al no haberse determinado fehacientemente quien desencadenó el choque, toda vez que la jueza de grado se funda en hipótesis –un testigo no identificado y un supuesto vehículo- corresponde endilgar la responsabilidad por el siniestro al embistente quien debió dar cumplimiento con el art. 39 de la Ley 24449 inc. b. a la cual adhiere nuestra

Municipalidad. Transcribe jurisprudencia en el entendimiento que abona su postura.

A continuación, y partiendo de la base de lo expuesto, se agravia en tanto la sentenciante hizo extensivo el rechazo de la demanda a la aseguradora Triunfo Seguros y eximió de costas a las demandadas.

En el entendimiento que no se citó a juicio al supuesto tercero responsable, que es el demandado quien responde hasta tanto se acredite fehacientemente la culpa del tercero por la responsabilidad objetiva de la cosa, y que la accionada no acreditó en autos la mecánica del accidente para poder eximirse de responsabilidad, peticionó que se revoque la sentencia y se haga lugar a la demanda en todas su partes.

Respuesta:

Los codemandados en autos y la citada en garantía peticionan el rechazo del recurso de apelación. Sostienen que la sentencia de grado es clara y fundada, con base en las reglas de la sana crítica racional conforme al art. 390 CPCCCh.

Señalan que conforme la valoración de la totalidad de la prueba ofrecida y producida la Sra. M. ha sido víctima de una colisión, con lo cual resultaría injusto que por causa y responsabilidad de un tercero, se le atribuya la responsabilidad por el hecho aquí ventilado.

Indican que se acreditó a partir de fotografías el estado en el cual quedó el rodado S., que sufrió un gran impacto, por el cual su parte trasera ha sido prácticamente destruida, quedando cruzada en la calle y con una rueda trasera colgando.

Expresan que el acta de choque ha sido acompañado también por el actor, por lo cual no puede desconocer

el contenido de dicho documento público, en especial sobre los daños detallados de los vehículos involucrados, y sobre la participación de un testigo que en dicha oportunidad se negó a brindarle sus datos a la policía, habiendo manifestado que presenció el choque y los datos de la camioneta que ocasionó todos los daños y el choque en cadena, propiedad de H. R., dominio X., por el cual la camioneta S. dominio X., quedó en el medio utilizada como una masa mecánica.

Dicen que ello demuestra que no es que su parte solamente ha acompañado un informe de dominio de un vehículo cualquiera, sino que, se trata del vehículo que realmente ha ocasionado una serie de daños, de los cuales tanto la Sra. M. como el Sr. A., han sido víctimas.

Señalan que además se valoraron las declaraciones de los testigos que fueron ofrecidos por el actor, prueba sobre la cual, convenientemente, la recurrente omite manifestarse al momento de expresar agravios, coincidentes en que el rodado de los codemandados, fue colisionado en su parte trasera de manera tal que aquella quedó totalmente destruida, con una rueda trasera colgando.

Dicen a partir de ello que sería imposible pensar que hubiese posibilidad de que dicho rodado ya se encontrase con esos daños, y que esto no tuviese nada que ver con el choque que así se ventila; coincidiendo también, con lo manifestado por el testigo anónimo.

Afirman que el recurso de apelación debe rechazarse, ya que se ha acreditado que la conductora del vehículo S. fue embestida por un tercero, o sea que existió un hecho de un tercero que fue imprevisto,

inevitable y obviamente ajeno a la codemandada, cumpliéndose con lo establecido en el art. 1731 CCCN, quedando eximidos de responsabilidad la conductora, y consecuentemente el titular registral y la aseguradora.

En cuanto a las costas sostienen que toda vez que la imposición se ha basado en el principio genérico de la derrota establecido por el art. 69 CPCCCh, corresponde que sean soportadas por el actor vencido. Invocan jurisprudencia sobre el punto.

Tratamiento:

A fin de resolver el agravio, advierto de la lectura del caso que no hay controversia en cuanto a la fecha, vehículos involucrados, daños en los mismos, ni el factor objetivo de atribución, sino que el eje del cuestionamiento se encuentra en si existió o no la incidencia causal de un tercero (conductor de la camioneta que se diera a la fuga) que tuvo una intervención en el hecho dañoso, de entidad suficiente para desplazar la responsabilidad de quien conducía el vehículo embistente, como asimismo si a fin de que opere la causal de eximición de responsabilidad, tal tercero debía ser traído a juicio.

Reiteradamente se ha resuelto conforme pacífica doctrina y jurisprudencia que el caso refiere a una responsabilidad objetiva, por lo que el deber de responder surgirá, no porque haya mérito para sancionar una conducta reprochable, sino porque se ha originado el factor material del que provino el daño, bastando con la transgresión objetiva que importa la lesión del derecho ajeno. En esta hipótesis existe una presunción de causalidad entre el riesgo o vicio de la cosa y el daño acaecido, y por ello, la única forma de liberarse

se da probando la interrupción de dicho nexo causal, por irrupción de otro hecho distinto, de la propia víctima o de un tercero extraño, que desplace a la cosa y se erija a su vez en único, exclusivo y excluyente, causante del perjuicio (*cf*. Trigo Represas, Félix, "Régimen legal aplicable en materia de accidentes de automotores", en "Responsabilidad Civil en materia de accidentes de automotores", p. 107 y sigts., ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1985).

Así, esta causal de eximición de responsabilidad, antes art. 1113, 1125 y ccdtes. del CC, ahora en el art. 1731 del CCCN, recepta el caso de que el daño sea provocado por un tercero, por el cual no se deba responder o por la propia víctima. Ahora bien, la culpa o el hecho del tercero o de la víctima como eximente de responsabilidad no se presume, la carga de la prueba de su existencia o incidencia en el nexo causal pesa sobre quien la invoca, en el caso, los demandados y para que proceda como eximente, el hecho del tercero por el que no se responde o la propia víctima, debe tener incidencia causal o concausal en la producción del resultado, no debe ser imputable al demandado, ser imprevisible, inevitable, actual y extraño al que se señala como responsable.

Y así lo entendió la jueza de grado; el factor de atribución de responsabilidad en accidentes de tránsito es el objetivo (art. 1769 y 1757 del CCCN); por lo cual, en atención a lo establecido por el artículo 1722 del citado instrumento legal, la liberación se encuentra subordinada a la acreditación de la causa ajena.

Con sustento en fallos de la CSJN y pacífica doctrina judicial, la jueza de grado afirma que el hecho

del tercero debe reunir los caracteres del caso fortuito; lo cual es equivalente a sostener que lo obrado debe aparecer con aptitud para cortar totalmente el nexo de causalidad entre el hecho y el perjuicio y, este último, debe aparecer como la única causa del daño y revestir las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propios del caso fortuito o la fuerza mayor. En este análisis, evalúa conforme art. 1730 del CCCN el concepto, requisitos y alcance del caso fortuito, afirmando que para que se pueda configurar la eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero, lo obrado por este debe erigirse en la causa única y exclusiva del siniestro, el cual, debe haber tenido lugar sin aporte causal alguno de la cosa riesgosa. Concluyendo que la demandada ha embestido los vehículos estacionados, dentro de los cuales se encontraba el del actor, en función al fuerte impacto que recibió en la parte trasera de su vehículo, por una camioneta blanca, conducida por un tercero a quien se individualiza, único responsable del siniestro. Y la intervención de ese tercero, la tuvo por acreditada con la prueba documental, pericial y testimonial rendida en el caso.

Es decir, valorando el plexo probatorio, tiene por acreditada la incidencia causal exclusiva de ese tercero, y en consecuencia rechaza la demanda.

Es que ante el factor objetivo de atribución de la responsabilidad, todo se resuelve en el análisis de la prueba que acredite la concurrencia o no al hecho dañoso de acciones u omisiones en cabeza de sus intervinientes. Entonces, aquí recuerdo que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales

constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003), "Manual de derecho procesal civil", Decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

En este caso, la prueba de los eximentes –en forma total- ha sido inequívoca, aun interpretando la misma en forma restrictiva, en tanto que acorde con una orientación jurisprudencial aquiescente, cuando la ley invierte el *onus probandi* de la relación causal y el demandado debe acreditar la intervención de una causa ajena, la apreciación de la prueba sobre esta eximente debe ser severa: se requiere certeza de que el daño no obedece a la causa aparente que se imputa a dicho sujeto", conforme palabras que hago propias de esta

Cámara de Apelaciones, Sala A, Sentencia Definitiva n° 14/2018 del 28/05/2018.

Y afirmo que la incidencia causal de la acción de la culpa/hecho del tercero (conductor de una camioneta blanca identificada por un testigo) embestir fuertemente por detrás al vehículo conducido por la codemandada, con una fuerza tal que ha causado serios daños en la estructura de dicho vehículo, y demás circunstancias transcriptas en la sentencia, es una incidencia causal total. Con la posición de los golpes descriptos en el informe pericial, los daños tanto al vehículo del actor como los de la demandada, y la declaración del testigo ante el personal policial que acudió al lugar del accidente, surge que dicha intervención ha sido la causal en la producción del daño, no advierto fisuras en el razonamiento de la jueza de grado, ni existen otras pruebas en la causa que permitan afirmar lo contrario, ni aun valorando restrictivamente la teoría del caso del polo demandado.

En el Código Civil y Comercial, al no referirse a la culpa, emplaza el hecho en el plano de la relación de causalidad, ya no interesa la culpabilidad del tercero, sino únicamente la incidencia material o fáctica, con entidad de causa o concausa adecuada, importa su participación en la producción del daño, participación que aquí no caben dudas.

Con el Acta de Choque X./20 de la Comisaría Seccional Tercera de la Policía de la Provincia de Chubut, de la cual surge la afirmación del funcionario policial respecto a la presencia de un testigo que aportó datos sobre cómo habría sido la producción del accidente, aun cuando no se identifique, por cuanto lo

relevante a la resolución es la fe que da el personal policial de lo que acontece frente a sus sentidos, el informe pericial, sumado a las declaraciones testimoniales, y al informe extrajudicial efectuado por el Estudio GB SA –aun cuando solo lo valoro como indicio por resultar coherente con la restante documental- coincido con la magistrada de grado en cuanto a la exoneración total del responsable, por cuanto el hecho del tercero es la única causa del daño, interrumpiendo totalmente el nexo de causalidad con los caracteres del caso fortuito.

"Si durante el desarrollo causal del evento dañoso sobreviene el hecho (culposo o no) de un tercero que produce el daño, tal hecho constituye una causa ajena al presunto responsable y por lo tanto lo libera de responsabilidad –en la medida que haya concurrido a la producción del detrimento-" (Jorge Mario Galdós, "La Responsabilidad Civil", Tomo II, página 106); ese hecho debe ser imprevisible e inevitable (presupuestos ausentes en la norma del 1113 del CC).

En este sentido, en los casos de responsabilidad objetiva extracontractual (como los siniestros viales) la eximente total frente a la víctima opera únicamente ante la existencia de los caracteres del caso fortuito (imprevisibilidad e inevitabilidad), y aún en el caso que no se reúnan dichos requisitos, se libera de la responsabilidad ante la presencia de la causa ajena. Así, parte de la doctrina (Zavala de González, Galdós) entienden que aún sin estar en presencia de los caracteres del caso fortuito, si la causa del daño no es atribuible al demandado, sino al tercero, opera la causa ajena (actualmente art. 1722) por ausencia de

autoría. De ahí que, demostrado de modo fehaciente, y con interpretación restrictiva por tratarse de eximentes, que el evento dañoso se produjo por la participación causal del ajeno, sin culpa del deudor, existe eximición (total o parcial) del responsable, y agrego, siempre que el demandado con su culpa no haya facilitado, generado o habilitado la actuación del tercero, circunstancias que no aparecen en el caso.

Debe recordarse, que el art. 390 del CPCCCh establece que, salvo disposición en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. Esto implica que la prueba ofrecida por las partes con la intención de procurar el convencimiento del sentenciador, es analizada por éste desde un punto de vista lógico, mediante un examen crítico que lo coloca en una situación activa y no ya de mera contemplación: el juez no "acepta" la prueba; todo lo contrario, debe valorarla como jurisperito, como un técnico en el conocimiento del derecho.

Nace así la necesidad de fundar el análisis de la sentencia, que permitirá el control a las partes y al tribunal de apelación. La libre apreciación de las pruebas reconoce en nuestro ordenamiento el marco legal de la "sana crítica", expresión que comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que ha tenido el juez para formar su convicción al ponderar con un sentido crítico la variedad de pruebas; imperativo legal de carácter general, reiterado en relación a los distintos medios de prueba. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la

causa y las “máximas de experiencia”, es decir, el “conocimiento de la vida y de los hombres” que posee el juez; simples directivas, indicaciones o consejos dirigidos al sentenciador y respecto de los cuales este es soberano en su interpretación y aplicación (*cf.* Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, ed. Astrea, 1993, T° 2, págs. 341/342).

Conforme los argumentos expuestos, entiendo suficientemente valorado el plexo probatorio rendido en el caso y su congruencia con la resolución y el derecho aplicable.

En cuanto al agravio fundado en que si la parte demandada creía que la responsabilidad del accidente recaía en un tercero por el que no debía responder y debió traer a juicio a ese tercero, creo que el recurrente confunde los efectos jurídicos de la norma de fondo al otorgar el factor objetivo de responsabilidad en el accidente de tránsito, con las normas procedimentales, que hacen a la relación jurídica causal.

La obligación de aquel a quien se le atribuye la responsabilidad es probar la incidencia causal de la víctima o de un tercero por los cuales no debe responder, y la magnitud de tal incidencia, sin embargo, la integración de la litis con ese tercero no es la obligación del demandado, es una potestad procesal que el ordenamiento de forma permite restrictivamente al juez como director del proceso, a ambas partes a fin de que puedan hacer valer el reconocimiento de su derecho respecto a ese tercero (el actor hacer cumplir la condena al tercero) o poder intentar las acciones de

regreso o contributivas o de colaboración (en el caso de la parte demandada) y sería en el caso de ser condenado. Y en este apartado advierto que el actor sabía de la existencia del tercero, desde el mismo momento del accidente, y cuando se le hizo entrega del Acta Policial n° X./20 que acompaña a la demanda.

Por ello, entiendo no demostrado por el recurrente el error o arbitrariedad en el razonamiento de la jueza de grado y propondré al acuerdo el rechazo de la apelación y la confirmación de la sentencia en todas sus partes.

IV. *Costas y honorarios:*

En razón de como se han resuelto los agravios, siendo que la imposición de costas al vencido forma parte del principio general de la derrota, y que solo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario, ello por cuanto, quien resulta vencido en cualquiera de las instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, entiendo que, analizadas que fueran las constancias de autos, se mantiene el carácter de perdidoso del actor, por lo que corresponde imponerle las costas de esta instancia (*cf*. art. 69 del CPCCCh).

Así, procedo a proponer al acuerdo regular los honorarios profesionales por los trabajos desarrollados en esta instancia, de los Dres. N. J. M. y G. M. D., conjuntamente, en el 25% de los regulados en la instancia de grado, y los de la Dra. A. J. R. en el 30% de los regulados en la instancia de grado, en todos los casos con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación deducido por la parte actora y confirmar en todas sus partes la Sentencia Definitiva n° 65/2023.

2) Imponer las costas de esta instancia a la parte actora vencida. Regular los honorarios profesionales por los trabajos desarrollados en esta instancia de los Dres. N. J. M. y G. M. D., conjuntamente, en el 25% de los regulados en la instancia de grado y los de la Dra. A. J. R. en el 30% de los regulados en la instancia de grado, en todos los casos con más el IVA si correspondiera.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) *Antecedentes*:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

2) *Agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el

tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)" (CCCom. de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

A continuación, abordaré los agravios:

Cabe recordar que la jueza de primera instancia en el fallo sostuvo: "El núcleo del conflicto se asienta en establecer si efectivamente la señora M. tiene la responsabilidad en el siniestro o, si por el contrario, opera a su favor la eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero, sobre lo cual realizaré una serie de consideraciones para delinear cómo opera la eximente planteada".

"El nexo causal se interrumpe, total o parcialmente, cuando se demuestra que el daño obedece

al hecho de un tercero extraño, por quien no se debe responder. En tal supuesto, la atribución material del menoscabo se desplaza hacia el tercero, que es -en definitiva- el sujeto en relación con el cual se podrá efectuar la imputación subjetiva (dolo, culpa) u objetiva (riesgo creado, garantía, equidad, según el caso) (Pizarro - Vallespinos, "Tratado de responsabilidad civil", Tomo I parte general, editorial Rubinzal - Culzoni, página 502).

"El código civil y comercial la recepta en el artículo 1731: "Hecho de un tercero. Para eximir de responsabilidad, total o parcialmente, el hecho de un tercero por quien no se debe responder debe reunir los caracteres del caso fortuito".

"Para que opere esta eximente es preciso que el hecho del tercero reúna los siguientes requisitos:

"i) debe tener incidencia causal o concausal en la producción del resultado (art. 1731 CCCN);

"ii) no debe ser imputable al demandado. Es decir, debe tratarse del hecho de un tercero extraño, no dependiente o subordinado del deudor, que con su intervención hace imposible la ejecución de la obligación o provoca el daño, en forma exclusiva y excluyente.

"En cuanto a estos dos primeros requisitos -i) y ii)-, descartan la responsabilidad del demandado, al evidenciarse que en definitiva resultó por completo extraño al perjuicio ocasionado, en razón de que la única causa eficiente del mismo lo fue el hecho culposo del tercero que interrumpió la concatenación causal, proyectando la responsabilidad fuera de la órbita de actuación del accionado y sindicando como único

responsable a dicho tercero (“Responsabilidad por accidentes de tránsito”, Marcelo J. López Mesa, parte especial de doctrina, tomo II, editorial La Ley, página 434).

”iii) debe reunir los caracteres del caso fortuito -imprevisible, inevitable, actual, ajeno o extraño al sindicado como responsable, sobreviniente-.

”En este punto, el caso fortuito como factor eximente de responsabilidad no solo debe tener las condiciones genéricas de imprevisibilidad o inevitabilidad contempladas por el art. 514, Cód. Civil, sino y particularmente en materia de accidentes en los que intervienen máquinas, motores edificios, instalaciones eléctricas, revestir asimismo la nota de *extraneidad* con la cosa, de modo tal que escape a toda previsión, cuidado, mantenimiento o vigilancia (“Responsabilidad por accidentes de tránsito”, Marcelo J. López Mesa, parte especial de doctrina, tomo II, editorial La Ley, página 445).

”Siguiendo los lineamientos expuestos y, teniendo en cuenta que conforme lo dispuesto por el artículo 1734 CCCN, el hecho del tercero no se presume y la carga de la prueba de su existencia e incidencia en el nexo causal pesa sobre quien la invoca, a fin de verificar si en el caso opera la eximente planteada por el polo pasivo, analizaré el material probatorio aportado al proceso, que se conforma con los siguientes elementos…

”De la configuración del presente caso, se advierte que no está cuestionada la existencia de la colisión entre la camioneta S. conducida por M. y los tres rodados que estaban estacionados en la dársena de Av. Hipólito Irigoyen n° X., aunque sí existen discrepancias acerca

de la responsabilidad que se atribuye a dicha conductora, la que habría sido a su vez, previamente embestida por la camioneta Toyota Hilux que se dio a la fuga".

Continuó afirmando: "El acta de choque y los testimonios de Hermida y Cortes, permiten establecer que el accidente por el que reclama M. en relación a su vehículo Volkswagen Trend fue consecuencia de una colisión previa entre la camioneta Toyota Hilux que se dio a la fuga con la camioneta S., de producción físicamente posible en función de la localización y tipo de daños que presenta esta última, como dije, mayormente en la parte trasera, habiendo sido de tal dimensión el impacto que su rueda trasera se desprendió.

"Los elementos de prueba analizados permiten determinar en forma técnicamente fundada cómo se produjo el accidente, esto es, que primero la Toyota Hilux impactó contra la S., la que al ser desplazada por la fiereza de dicho impacto, embistió a los rodados estacionados en la dársena, entre ellos el del actor. La brutalidad con la que fue embestida la camioneta conducida por M. comprueba que el hecho del tercero conductor de la camioneta Toyota Hilux fue imprevisto, inevitable y ajeno a la conducción que imprimía aquella a bordo del rodado S..

"En definitiva, del análisis probatorio efectuado siguiendo los lineamientos que expuse más arriba en torno a la eximente planteada, considero que en el caso la parte demandada logró probar los recaudos exigidos para tornarla aplicable, esto es, el hecho de un tercero que tiene incidencia causal en la producción del resultado y que reúne los caracteres del caso fortuito

-imprevisible, inevitable, actual, ajeno o extraño- y no imputable a M. en su carácter de conductora demandada.

”A todo lo expuesto, agrego que resulta injusto que la fuga del conductor de la camioneta Toyota Hilux dominio X., de titularidad de H. M. R. -conforme informe de dominio apuntado en el apartado a)- y la negativa del testigo presencial a aportar sus datos personales, lo que impidió conocer su testimonio, redunden en perjuicio de quien también resultó víctima del choque provocado por aquella camioneta que se dio a la fuga.

”Sobre la base del análisis efectuado, resuelvo exculpar a la conductora de la camioneta S., demandada M., en cuanto se encuentra acreditada a su respecto la existencia de un factor eximente, esto es, la responsabilidad de un tercero -conductor de la camioneta Toyota Hilux dominio X. que se dio a la fuga- por quien no debe responder.

”Derivado de lo anterior, la exoneración de responsabilidad se propaga al demandado A. en su carácter de titular de la camioneta S. y a la citada en garantía.

”En consecuencia, rechazo la demanda instaurada por el señor C. M. M. en contra de la señora S. R. M. y L. W. A., con idéntico efecto para su aseguradora Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada”.

Ahora bien, trataré el primer agravio de la actora en cuanto a que no está demostrada la causa ajena en el siniestro de marras.

Debe recordarse que la responsabilidad en los accidentes de automotores es objetiva, es decir, es la demandada quien debe probar la causa ajena para

liberarse, así como acreditar la causalidad (artículos 1722, 1736,1769y 1767 del CCCN).

Es decir, tratándose de responsabilidad objetiva, al actor le basta con probar la intervención de la cosa, vale decir, el contacto con el automotor de la accionada y, para eximirse de responsabilidad, la demandada debe acreditar la interrupción del nexo causal, en el caso, por el hecho del actor-damnificado.

La jurisprudencia ha dicho: "La responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito se asienta en un factor objetivo, el riesgo de la cosa que implica el automóvil en circulación. Por ello basta a la víctima probar el contacto con la cosa riesgosa productora del daño para que surja responsabilidad del dueño o guardián; y de invocarse por este una de las eximentes, gravita sobre el demandado la carga de la prueba de la eximente alegada. El Código Civil y Comercial regula la cuestión en las normas contenidas en los artículos 1722, 1736, 1757 y 1769 (de manera similar al párr. 2, art. 1113, Código Civil). En los artículos referidos se establece que, para el caso de daños provocados por el riesgo o vicio de las cosas en accidentes de tránsito, la responsabilidad es objetiva, es decir, que el factor de atribución es objetivo. Lo cual implica que la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad y el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario, a lo que habrá que agregar el caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730, Código Civil y Comercial) y el hecho de un tercero por el que no debe responder (art. 1731, Código Civil y Comercial)" ("Benedetto, Miguel vs. Núñez, Inés M. s. Ordinario - Daños y perjuicios -

Accidentes de tránsito" - CCC 6ª, Córdoba, Córdoba, 29/10/2019, Rubinzal Online, 5871466, RC J 2428/20).

Es decir, la carga de la prueba de que el tercero con su obrar interrumpió el nexo causal pesa sobre el demandado.

Por su parte, los artículos 1722 y 1731 del CCCN se refieren al factor objetivo de responsabilidad y el hecho del tercero.

En el primer artículo citado se dispone que el factor es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario.

En el segundo se establece que para eximir de responsabilidad total o parcialmente del hecho de un tercero, por un hecho que no debe responder debe reunir los caracteres del caso fortuito.

Es decir, debe ser un hecho imprevisible o inevitable, ajeno, sobreviniente, invencible y actual (*cf.* G. Medina, Julio Cesar Rivera, "Código Civil y Comercial Comentado", T° IV, p. 1046).

Ahora bien, considero que la jueza de primera instancia, conforme las reglas de la sana critica (artículo 390 del CPCCCh), valoró adecuadamente las pruebas del proceso y llegó a la conclusión correcta que llevó al rechazo de la demanda.

En efecto, de la lectura del acta de choque n° X./20 de la Comisaria Seccional Tercera de la Policía del Chubut, se desprende con claridad meridiana la aseveración del funcionario policial respecto a la presencia de un testigo que brindó datos de la forma en que se produjo el accidente, y sumado a ello el dictamen

pericial, más declaraciones de testigos, y por último el informe extrajudicial realizado por el estudio GB S.A, se llega a la conclusión de que el hecho del tercero es la única causa del evento dañoso de marras y que interrumpió el nexo causal y por lo tanto se demostró la causa ajena que indica el artículo 1722 del CCCN.

Con respecto al acta del choque, hacen plena fe con respecto a los hechos que el oficial público anuncia como cumplido por él mismo o que han pasado en su presencia (CCiv., E 8-6-62, LL, 108-134).

Además, está acreditado que el vehículo de la demandada fue embestido y que a raíz de ello ocasionó los daños en los vehículos, aludidos y en el de la actora.

Cabe señalar que no es necesario que la parte demandada hubiera tenido que traer al tercero que provocó el evento dañoso al juicio, sino que su carga es demostrar que el tercero intervino en el accidente y que tal conducta fue la causa única del evento dañoso, interrumpiendo el nexo causal, y por lo tanto, liberando de responsabilidad al demandado. Lo que quedó demostrado en este proceso.

El artículo 1722 habla de demostrar la causa ajena.

Como señalan Arazi y Rojas cuando se refieren a la "sana crítica", el juez tiene que respetar los principios básicos del razonamiento, tales como la identidad, del tercero excluido, y de la doble negación entre otros… Los principios de la lógica tienen que ser complementados con las llamadas "máxima de la experiencia", es decir "con el conocimiento de la vida y las cosas que posee el juez" (Arazi, Roland y Jorge

Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T° III, p. 396).

Juzgo que la jueza de primera instancia en su fallo desarrolló un razonamiento sin errores lógicos y se basó en las máximas de la experiencia, pues es normal que un vehículo que es embestido fuertemente de atrás impacte a los vehículos que están frente a él.

Por ende, se rechaza el agravio.

En consideración a la manera en que he rechazado el primer agravio, rechazo el segundo y tercer agravio.

Costas y honorarios:

Las costas le serán impuestas a la actora en ambas instancias, en virtud del principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh).

Por la actuación ante la alzada, se fijan para los Dres. N. M. y G. D. en forma conjunta en un 25%, y para la Dra. A. J. R. en el 30%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder (artículo 13 Ley XIII-4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Adhiero a la fórmula propuesta por la Dra. Nieto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación deducido por la parte actora y confirmar en todas sus partes la Sentencia Definitiva n° 65/2023.

2) Imponer las costas de esta instancia a la parte actora vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos desarrollados en esta instancia a los Dres. N. J. M. y G. M. D., conjuntamente, en el veinticinco por

ciento (25%) y a la Dra. A. J. R. en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse excusado de actuar el Sr. juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-174 y art. 274 CPCCCh).

REGISTRADA BAJO EL nro. 79 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"